



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veinticinco de febrero del dos mil veintiuno.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número RO/54/18, instruido en contra de los servidores públicos [redacted] quien se desempeñó como [redacted] de Seguridad Pública del Estado de Sonora; [redacted] quien se desempeñó como [redacted] [redacted] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora; [redacted] quien se desempeñó como [redacted] [redacted] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora; y [redacted] quien se desempeñó como [redacted] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios: y,-----

DIR. GENERAL
Sustanciación
Responsabilidades
Criminal

RESULTANDO -----

1.- Que el día doce de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Ciudadana Licenciada Alma América Carrizoza Hernández, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos denunciados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día trece de agosto de dos mil dieciocho (fojas 260-274), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los denunciados [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [redacted] para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 275-276); que con fecha quince de agosto de dos mil dieciocho se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [redacted] para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 278-279); que con fecha quince de agosto de dos mil dieciocho se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [redacted] [redacted] para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 281-282); con fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve se emplazó legal y formalmente al servidor público

denunciado [REDACTED] para que compareciera a la denuncia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Público del Estado y de los Municipio (fojas 526-552); haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que con fecha quince de octubre de dos mil dieciocho (fojas 323-325), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito quien mediante escrito de contestación realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, haciéndosele en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán ofrecer pruebas supervenientes. Que con fecha quince de octubre de dos mil dieciocho (fojas 412-415), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito quien mediante escrito de contestación realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, haciéndosele en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán ofrecer pruebas supervenientes. Que con fecha quince de octubre de dos mil dieciocho (fojas 426-428), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito quien mediante escrito de contestación realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, haciéndosele en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán ofrecer pruebas supervenientes. Que con fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 557-559), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado de mérito, la Ciudadana Licenciada Lizeth Flores Gómez, quien mediante escrito de contestación realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en contra de su representado, oponiendo las defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, haciéndosele en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Ciudadana Licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, otorgado por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno, y Licenciada Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora (foja 13) y toma de protesta de **misma fecha (foja 14)**, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 fracciones I, V y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados se acredita de la siguiente manera: [redacted] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [redacted] **de Seguridad Pública del Estado de Sonora**, el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada de su nombramiento de fecha trece de septiembre de dos mil nueve, otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, y el entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova, (fojas 16-17). [redacted] [redacted], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [redacted] [redacted] **de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora**, el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada de su nombramiento de fecha diecinueve de septiembre de dos mil nueve, otorgado por entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, y el entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova, (fojas 18-19). [redacted] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [redacted] [redacted] **de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora**, el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada de su nombramiento de fecha uno de julio de dos mil doce, otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, y el entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López, (fojas 20-21). [redacted], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [redacted] **de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora**, el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada con la copia certificada de su nombramiento de fecha uno de abril de dos mil doce, otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, y el entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López, (fojas 22-23). Con independencia de que la calidad de servidor público de los encausados no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por ellos mismos dentro del desahogo de sus

correspondientes Audiencias de Ley, por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Ciudadana Licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, otorgado por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno, y Licenciado Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora (foja 13), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 fracciones I, V y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; por lo que también se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente

procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público de los encausados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 16-23. -----

--- En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida específicamente en el artículo 15 fracciones I, V y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa, cargo que funge la autoridad denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaban [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED], al momento de presentar la formal denuncia ante la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente que nos ocupa. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben:-----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación *ad causam*, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta

el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas 01-11 y 12-259 del expediente administrativo en que se actúa con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte (fojas 631-638); los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - De igual manera, los encausados ofrecieron diversos medios de convicción para acreditar sus defensas y excepciones, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte (fojas 631-638); los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Posteriormente, con fecha quince de octubre de dos mil dieciocho (fojas 323-325), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito quien mediante escrito de contestación ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes. Que con fecha quince de octubre de dos mil dieciocho (fojas 412-415), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito quien mediante escrito de contestación ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes. Que con fecha quince de octubre de dos mil dieciocho (fojas 426-428), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito

quien mediante escrito de contestación ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes. Que con fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 557-559), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado de mérito, la Ciudadana Licenciada Lizeth Flores Gómez, quien mediante escrito de contestación ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes. Mismos medios de prueba ofrecidos por los encausados que fueron admitidos mediante auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte (fojas 631-638). -----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], en sus respectivas audiencias de ley y/o escritos de contestación, presentados en las mismas, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Resultando lo siguiente:-----

- - - Se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye a los servidores públicos encausados [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de Seguridad Pública del Estado de Sonora; [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora; [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora; y [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, derivan del Dictamen de Adjudicación Directa de fecha once de agosto de dos mil quince, celebrado por parte del [REDACTED] [REDACTED] Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, integrado por los encausados anteriormente referidos, en su carácter de Presidente, Secretario Técnico y Vocales, respectivamente, mediante el cual se determinó adjudicar directamente a la empresa "Grupo Leobe" Sociedad Anónima de Capital Variable, un contrato para la adquisiciones de 40 chalecos balísticos nivel III A y 40 cascos balísticos nivel III A para los elementos de la Policía Estatal de Seguridad

Pública, por la cantidad de \$1,379,999.57 (Un millón trescientos setenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 57/100 Moneda Nacional), lo cual se fundamentó en el artículo 41 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 107-115). En virtud de lo anterior, el día diecisiete de agosto de dos mil quince, se celebró el Contrato de Adquisición a precio fijo número SSP-ADQ/072/08/15, entre la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, representada por el Ciudadano Licenciado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] la Dependencia Estatal, y la empresa [REDACTED] Sociedad Anónima de Capital Variable, en el cual se pactó la adquisición de 40 chalecos balísticos y 40 cascos balísticos para la Policía Estatal de Seguridad Pública (fojas 116-132). Sin embargo, argumenta la denunciante que dicha contratación se llevó a cabo mediante adjudicación directa lo cual no procedía ya que debió de llevarse a cabo por el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, por lo que la justificación no ésta debidamente fundada, ni motiva el supuesto de excepción a la invitación de cuando menos tres personas, ni se acreditaron los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, tal y como se desprende de la Cédula de Resultados Finales número 11, elaborada por la Auditoría Superior de la Federación, y la cual se transcribe en lo que interesa a continuación:-----

--- 15-B-26000-14-1366-08-003.- **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria.** - -

----- "Ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora para que realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente, por los actos u omisiones de los servidores públicos que en su gestión asignaron un contrato por el procedimiento de adjudicación directa, con base en el dictamen de excepción a la regla, el cual no estaba debidamente fundado ni motivado; irregularidad que fue denunciada a la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora por el personal auditor con el oficio núm. DGARFT-"A"/2909/2016 del 13 de diciembre de 2016, con el cual se anexó el expediente certificado."-----

--- De lo anterior, se advierte que se denuncia a los servidores públicos encausados [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de Seguridad Pública del Estado de Sonora; [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora; [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora; y [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, por el incumplimiento a sus obligaciones que les confería el desempeñar los cargos anteriormente mencionados, toda vez que al fungir como integrantes del [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, aprobaron el Dictamen de fecha once de agosto de dos mil quince, mediante el cual se determinó adjudicar directamente a la empresa "Grupo Leobe" Sociedad Anónima de Capital Variable, un contrato

para la adquisiciones de 40 chalecos balísticos nivel III A y 40 cascos balísticos nivel III A para los elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública, por la cantidad de \$1,379,999.57 (Un millón trescientos setenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 57/100 Moneda Nacional), lo cual se fundamentó en el artículo 41 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 107-115). Sin embargo, alega la denunciante que dicha contratación se llevó a cabo mediante adjudicación directa lo cual no procedía ya que debió de llevarse a cabo por el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, por lo que la justificación no ésta debidamente fundada, ni motivada el supuesto de excepción a la invitación de cuando menos tres personas, ni se acreditaron los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez. Ante tal situación, se consideró que los servidores públicos denunciados, no salvaguardaron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron observar al momento de desempeñar su empleo, ya que incumplieron con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son los artículos 22 fracción II y 41 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Secretaría de Seguridad Pública; así como las fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que se describen a continuación: -----

ALONIA GENERAL
de las
Responsabilidades
del

"Artículo 22.- Las dependencias y entidades deberán establecer comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios que tendrán las siguientes funciones:...II. Dictaminar previamente a la iniciación del procedimiento, sobre la procedencia de la excepción a la licitación pública por encontrarse en alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones I, III, VIII, IX segundo párrafo, X, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del artículo 41 de esta Ley. Dicha función también podrá ser ejercida directamente por el titular de la dependencia o entidad, o aquel servidor público en quien éste delegue dicha función. En ningún caso la delegación podrá recaer en servidor público con nivel inferior al de director general en las dependencias o su equivalente en las entidades;..."

"Artículo 41.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:...II. Peligro o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor;..."

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

- I.-** *Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*
- II.-** *Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*
- III.-** *Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.*
- V.-** *Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.*
- XXVI.-** *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique un incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*
- XXVIII.-** *Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

- - - Una vez analizadas las imputaciones atribuidas por la denunciante a los encausados y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar las conductas reprochadas, y además, analizando todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que no existen dentro del sumario argumentos y elementos de prueba suficientes para tener por acreditada una presunta responsabilidad administrativa en contra de los hoy encausados, de acuerdo a las siguientes reflexiones:-----

- - - Aduce la autoridad denunciante que el Dictamen de fecha once de agosto de dos mil quince, celebrado por el [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, donde se adjudicó de manera directa a la empresa [REDACTED] Sociedad Anónima de Capital Variable, el contrato para la adquisición de 40 chalecos balísticos nivel III A y 40 cascos balísticos nivel III A para los elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública, por la cantidad de \$1,379,999.57 (Un millón trescientos setenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 57/100 Moneda Nacional), fundamentándose tal decisión en el artículo 41 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 107-115), dicha adjudicación directa no procedía, ya que debió de llevarse por el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas por lo que la justificación no está debidamente fundada y motivada en el supuesto de excepción a la invitación de cuando menos tres personas, además de que no se presentó la evidencia documental que acreditara la excepción a la invitación de cuando menos tres personas. Es el caso que dentro del mismo Dictamen, se asentó textualmente lo siguiente: "...14.- Que para la adquisición de los chalecos balísticos y cascos balísticos para la Policía Estatal de Seguridad Pública, se llevó a cabo una investigación de mercado, mediante la cual se determinó, atendiendo a los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia, considerar las propuestas de las siguientes empresas: - Liberty Uniform y/ Margarita Zavala Toledo. - Grupo Leobe, S.A. de C.V. - Uniformes Vázquez, S.A. de C.V. En virtud de que dichas personas físicas y morales acreditaron estar legalmente establecidas, y contar con la capacidad técnica y financiera, así como con la experiencia necesaria para llevar a cabo el suministro de chalecos balísticos y cascos balísticos requeridos por la Policía Estatal de Seguridad Pública, en las mejores condiciones para el Gobierno del Estado. 15.- Que las propuestas presentadas son las siguientes:... 16.- Que una vez analizadas las propuestas, se encontró que la Empresa Grupo Leobe, S.A. de C.V., presentó la mejor oferta económica, para llevar a cabo el suministro de los bienes requeridos en las mejores condiciones para el Gobierno del Estado..."; esta resolutoria, al realizar un análisis del Dictamen de Adjudicación Directa, el cual fue emitido por el Comité de Transparencia, Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, advierte que se encuentra fundado y motivado y que se realizó

respetando los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, requisitos establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se señala que se hizo una investigación de mercado, se analizaron las tres propuestas participantes y se determinó adjudicar a la empresa "Grupo Leobe" Sociedad Anónima de Capital Variable, que fue la que presentó la propuesta que cumplió con las mejores condiciones para adquirir los bienes objeto de adjudicación. Aunado a lo antes señalado, el artículo 41 fracciones II y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual el denunciante señaló como incumplido por los encausados, establece lo siguiente: "Artículo 41.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando: II. Peligro o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor; III. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificados y justificados;..."; como se puede observar del precepto antes transcrito, da la opción a las dependencias y entidades de poder contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, señalando en que supuestos podrán hacerlo; luego entonces, dentro del Dictamen analizado, se advierte que fue un dictamen por adjudicación directa, y además se observa que se pusieron en consideración tres empresas que contaban con la capacidad técnica y financiera así como la experiencia necesaria para llevar a cabo el suministro objeto del Dictamen, de entre las cuales se seleccionó la que, a criterio del Comité, ofrecía las mejores condiciones para llevar a cabo el objeto de dicho instrumento jurídico. Con lo anterior, se demuestra que no se acreditan las imputaciones efectuadas por la autoridad denunciante a los encausados, consistentes en que dicha adjudicación directa era incorrecta.-----

- - - En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los encausados [REDACTED] y [REDACTED], toda vez que no se acreditó dentro del presente expediente la existencia de la presunta responsabilidad administrativa incoada en su contra, en relación al Dictamen de Adjudicación Directa de fecha once de agosto de dos mil quince, con lo cual se concluye que no se acreditan las irregularidades denunciadas por las cuales a los hoy encausados, se les pueda considerar acredores a una sanción administrativa de las establecidas dentro del artículo 68 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; lo anterior, con apoyo en las tesis 2a. CXXVIII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr ay preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén

desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

- - - En consecuencia a lo apenas resuelto, esta Coordinación Ejecutiva, se declara imposibilitada para sancionar administrativamente a los encausados [REDACTED]

[REDACTED], al no quedar acreditadas las conductas que le son imputadas, como ya quedó establecido párrafos anteriores; sin duda, los medios probatorios de cargo, confrontándolos con la defensa y los medios probatorios aportados a éste, no acreditan que los encausados violentaron el contenido de los artículos 22 fracción II y 42 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles de la Secretaría de Seguridad Pública; así como tampoco acreditan que el encausado, violentó el contenido del artículo 63 fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al no encontrarse probada la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de los denunciados; por consiguiente, esta Coordinación Ejecutiva reitera que de los hechos imputados a los encausados, del material probatorio y con base en las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que se les atribuye a los mismos; por lo tanto, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED]

[REDACTED]; lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

SECRETARÍA GENERAL
 de Administración
 y Finanzas

Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED]

[REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a favor de éste la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por los encausados al dar contestación a la denuncia presentada en su contra, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad bastan para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo por analogía a lo anterior las siguientes Tesis: -----

Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. *Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.*

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios,

así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los servidores públicos encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED] [REDACTED], en sus domicilios señalados para tal efecto y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/54/18**, instruido en contra de los servidores públicos encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----

- DAMOS FE.-



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



CONTRALORIA GENERAL
de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ.

LISTA.- Con fecha 26 de febrero del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**

JAMF



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
GENERAL

Coordinación Ejecutiva de
Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y
Situación Patrimonial

SUMEXIO



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
GENERAL
Coordinación Ejecutiva de
Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y
Situación Patrimonial